Rawson 12 de septiembre de 2017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos M., S. c/Provincia del Chubut s/SUMARIO (Daños y Perjuicios (Expte N° 175/2017)”** (Expte.24.657-R-2017).-------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Arriba la causa a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, por presentación directa efectuada a fs. 55/64 y vta. por la Provincia demandada en autos, en contra de la providencia de fecha 7 de junio del corriente que dictó la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia en la cual deniega el recurso de apelación ordinario, deducido a fs. 51 contra la sentencia interlocutoria N° 98/2017, por carecer de las notas de definitivas que lo habilite en los términos del art. 257 del CPCC.----------

------ El recurrente, luego de señalar el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad y la reseña de los hechos, apunta que la resolución que exceptuó a la contraria de efectuar el reclamo administrativo previo y a contrario de lo que sostiene la Alzada, es susceptible de ser recurrida por vía de la apelación ordinaria, y que de no ser así, la parte queda expuesta al capricho del Tribunal, desde que no hay motivo fáctico, ni legal para no aplicar la Ley 1- N° 18 a este caso particular, que no sea la propia voluntad de aquél en no aplicar la ley.----------

------ Agrega que, aunque no desconoce la previsión del art. 32 inc. 2do de la Ley V N° 3, debe repararse que la sentencia recurrida es equiparable a una definitiva, por cuanto el rechazo de la exigencia del reclamo administrativo previo, que es requisito esencial, pone fin a la controversia planteada y por el contrario obliga a continuar litigando.--

------ Expresa que el recurso de queja interpuesto es la única alternativa válida con la que cuenta, para que se subsane el error cometido, respecto de la concesión del recurso de apelación.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ Conforme lo dispone el art. 286 del CPCC, corresponde examinar en este estadio procesal, si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado en el art. 283 del mismo código.----------

------ La queja ha sido deducida contra la providencia de fecha 7 de junio del corriente año que denegó la concesión del Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto contra la decisión de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en mérito a la ausencia del carácter de sentencia definitiva que la resolución requiere para la procedencia del recurso. En la providencia se expresa “Teniendo en cuenta que la sentencia dictada en autos obrante a fs. 366/370 no posee carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 257 del CPr.-DJ.-, se deniega el recurso de apelación ordinaria…”.----------

---------- En forma monocorde y reiterada el Tribunal ha hecho conocer su doctrina respecto de la admisibilidad de la vía de la apelación ordinaria que se analiza, basta acudir a los anales o a la búsqueda informatizada para confirmar esta afirmación. Se ha dicho en cada oportunidad que se presentara que para la admisibilidad del recurso ordinario de apelación se requiere que la

resolución recurrida revista el carácter de sentencia definitiva, siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación que el admitido por la casación provincial. Así, tan solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su prosecución privando al interesado de las medidas legales para la tutela de sus derechos, y no basta la mera invocación del perjuicio irreparable, por lo que no procede contra las sentencias interlocutorias o las resoluciones simples, aun como dijimos éstas causen gravamen irreparable, sino solo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material.----------

------ Esta excepcional tercera instancia se da solamente tratándose de sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones y que el concepto de sentencia definitiva para este tipo de recursos es más estricto que el utilizado para el Recurso Extraordinario Federal, tanto por su calificación como su extensión, por lo que el hecho de que la resolución cause un gravamen irreparable no habilita la intervención del más alto Tribunal, de tal forma que solo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia, entendida como la que pone fin al proceso y no, a la incidentales. (Conf. Aldo Bacre, “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”, Ed. La Rocca, año 2002, pág. 388/389; Adolfo

Rivas, “Tratado de los Recursos Ordinarios. Ed. Ábaco, To. 2, pág. 744/745).----------

------ De manera que la queja deducida en la causa, no tendrá favorable acogida en esta instancia, toda vez que la decisión del "a quo" para desestimar el recurso de apelación ante estos estrados, se ajusta a derecho.----------

------ Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC., corresponde imponer las costas a la recurrente. No se regulan honorarios desde que la presentación resulta inoficiosa.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 55/64 vta.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas al recurrente, "Provincia del Chubut", sin regular honorarios.----------

---- 3°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **18** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **28** /S.R.O.E./2017 CONSTE